

Temuco, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

### VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en la presente causa **Rit O-312-2020** comparece don **GASPAR ANTONIO CALDERON DEL SOLAR**, abogado, con domicilio en Avenida San Martín 745, Oficina 801, comuna de Temuco, en representación de don **AMBROSIO EDMUNDO HUENTU RAPIMAN**, maestro de la construcción, con domicilio en Comunidad Juan Marinao, sector Pilpilco Km. 3, Maquehue, comuna de Padre Las Casas, e interpone demanda laboral en Procedimiento de Aplicación General por Continuidad Laboral e Inoponibilidad de finiquitos, Despido injustificado, y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de **EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER y PEREZ-COTAPOS S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por don **MARCOS SALDIVIA CAMPOS**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Los Leones N°957, Providencia, Santiago, o bien por quien represente sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo; y en forma solidaria o subsidiaria en contra del **SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR**, persona jurídica de derecho público, representada por su director sr. **RENE´ LOPETEGUI CARRASCO**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N°969, comuna de Temuco

**SEGUNDO:** Expone que comenzo´ a prestar servicios personales para la demandada, con exclusividad y bajo subordinación y dependencia a contar del día 02 de marzo de 2017. De ese día, hasta su despido el día 30 de enero de 2020, su representado prestó servicios de forma continua e ininterrumpida,

El trabajador fue contratado para desempeñarse como jornal en la obra Hospital Padre Las Casas, ubicado en calle Boroa Camino al Aeropuerto S/N, comuna de Padre Las Casas.

Su representado mantuvo una jornada de trabajo de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y desde las 12:45 hasta las 17:45 horas. Lo anterior sin perjuicio de las horas extraordinarias que realizaba el trabajador.

Las partes pactaron una remuneración consistente en un sueldo base de \$301.000 más gratificación legal. Lo anterior era aumentado con una serie de bonos y conceptos no imponibles. Para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, su última remuneración mensual se puede cifrar en la suma de \$810.967.

El trabajador fue contratado por primera vez el día 02 de marzo de 2017 y en virtud de diversos contratos sucesivos por obra o faena, los que, al vencimiento de éstos, eran solucionados por otros anexos de contrato, o nuevos contratos, previa firma de finiquitos, de tal manera que, sin la firma del instrumento, el trabajador no podría haber seguido prestando servicios para la empresa.

Si bien, la gran mayoría de los contratos de trabajo se establecían por obra o faena, es del caso señalar que el trabajador se mantuvo prestando servicios ininterrumpidamente durante tanto tiempo, y en virtud de diversos anexos de contratos y, derechamente, nuevos contratos de trabajo que, la naturaleza de éste mutó en indefinido para todos los efectos legales y así solicita se declare. Tanto es así que, esta firma de finiquitos y nuevos contratos de trabajo era una práctica tan naturalizada que, consistía en un trámite más para el trabajador, casi a la par con firmar sus liquidaciones de sueldo; de tal manera que, muchos de estos documentos no se encuentran en poder del trabajador



por cuanto nunca le fueron entregados. Pues bien, pese a la existencia de estos finiquitos, el actor continuaba prestando servicios.

Desde ya se solicita la declaración de que el trabajador prestó servicios continua e ininterrumpidamente desde el 02 de marzo de 2017 hasta la fecha de su despido, el día 30 de enero de 2020, y que los finiquitos suscritos durante este periodo de tiempo le son inoponibles al actor.

Es del caso señalar además la ilegal práctica reiterada de hacer que los trabajadores firmaran finiquitos de contrato de trabajo, para luego volver a firmar un nuevo contrato de trabajo, y en muchos casos en la misma faena, a fin de evitar el pago de indemnizaciones laborales y demás derechos laborales, incurriendo en un deleznable subterfugio en desmedro del trabajador. Prueba de ello es que su representado, durante todo el tiempo que prestó servicios, jamás pudo tomarse días libres de vacaciones, derecho al descanso irrenunciable por parte de cualquier trabajador, y uno de los pisos mínimos de dignidad laboral que establece el Código del Trabajo.

Historia de la relación laboral y compensación por feriado legal y proporcional.

- El primer contrato fue celebrado el día 02 de marzo de 2017, a plazo fijo hasta el 31 de marzo de 2017, más "termino" el día 30 de abril de 2017, por la causal del art. 159 N°4 del Código del Trabajo, de lo cual el trabajador firmó finiquito el día 12 de mayo de 2017, en donde recibió \$61.586 por concepto de "indemnización de feriado legal"

- El segundo contrato comenzó a regir el 01 de mayo de 2017 y se estableció hasta el "término rellenos laterales de fundaciones Edificio A", el cual permaneció vigente hasta junio de 2017.

- Contrato de fecha 01 de julio de 2017 y Contrato de fecha 01 de diciembre de 2017. Así, en la liquidación de diciembre de 2017 el trabajador recibió \$173.426.- por concepto de "vacaciones proporcionales"

- Contrato de fecha 01 de mayo de 2018 y que terminó el día 31 de diciembre de 2018 en razón de la causal del artículo 159 n°5 del Código del Trabajo en razón del finiquito firmado ante notario el 23 de enero de 2019, en donde el trabajador recibió \$308.294.- por concepto de "indemnización de feriado legal"

- Asimismo, existieron contratos de fecha 01 de enero de 2019 y de fecha 01 de marzo de 2019 (el último).

- El último contrato reconoce que su representado prestó servicios solo desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, y que la relación laboral terminó en conformidad a lo dispuesto en el art. 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, por conclusión de la obra o servicio que dio origen al contrato. En razón de este finiquito el trabajador recibió la suma de \$472.301 por concepto de indemnización por feriado legal. Este instrumento se dejó con reservas, como se detallará posteriormente.

- Así, el trabajador recibió en total \$1.015.607.- por concepto de vacaciones proporcionales durante toda la vigencia de la relación laboral, como contrapartida de no ejercer su derecho al descanso anual. Asimismo, existen diferencias en el cómputo de las vacaciones proporcionales:

En lo tocante con vacaciones legales anuales y proporcionales, el trabajador acumuló en total 61,6 días de vacaciones, desde el 02-03-2017 al 30-01-2020:

- 02-03-2017 al 02-03-2018: 21 días

- 02-03-2018 al 02-03-2019: 21 días



- 02-03-2019 al 30-01-2020: 19,6 días

Como se señaló, el trabajador nunca pudo tomarse como tales estos días de vacaciones, los que se avalúan en total en la suma de \$1.665.171.-, porque si tomamos la base de cálculo de \$810.967 que es el promedio de los últimos meses de noviembre-19, diciembre-19 y enero-2020 y lo dividimos por 30, que es el número de días que tiene un mes, obtenemos que un día de trabajo equivale a \$27.032,23. Ahora, si vamos más allá, y tomamos la suma de \$27.032 y la multiplicamos por 61,6 días, obtenemos la suma de \$1.665.185 que es la suma total que mi representado debió haber recibido como concepto de feriado legal anual y proporcional. Ahora, cierto es que debemos restarle a esa cifra la suma de \$1.015.607.- que es lo que él ya recibió por concepto de indemnización de feriado.

Así, obtenemos la suma de \$649.578.- que es lo que se demanda como diferencia por vacaciones proporcionales.

Su representado se encuentra afiliado a la AFP Capital y al sistema de salud FONASA. En este apartado es importante destacar que cuando el trabajador firmó el último finiquito, la empresa le entregó la correspondiente copia de PREVIRED con sus cotizaciones pagadas, entregándole el periodo completo desde marzo 2017 hasta diciembre 2019 (mes anterior al del despido), cuestión que es totalmente contradictoria con la tesis de la empresa, por cuanto estiman la relación laboral solo desde el día 01 de marzo de 2019 hasta el 30 de enero de 2020. Los certificados de cotizaciones previsionales de AFP y salud también reconocen continuidad en las cotizaciones previsionales desde marzo 2017 hasta enero 2020.

#### DESPIDO INJUSTIFICADO

Si bien la relación laboral se mantuvo continua en el tiempo desde el día 02 de marzo de 2017, el día 30 de enero de 2020, la empresa decidió despedir a su representado invocando la causal contenida en el art. 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, por conclusión de la obra o servicio que dio origen al contrato. Lo anterior mediante carta aviso de despido del mismo día 30 de enero de 2020 y entregada por la encargada de recursos humanos de la empresa. La carta fue firmada por el trabajador. Es del caso que, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, esta fue la primera vez que recibió una carta de despido, puesto que todas las anteriores ocasiones solo concurría a firmar finiquito, por cuanto así procede la empresa en su relación con los trabajadores de obra.

Lo anterior no se condice con el carácter de indefinido del contrato de trabajo, razón por la cual solicita se declare desde ya que el despido ha sido injustificado.

#### FINIQUITO y LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Como se anticipó, el día 13 de febrero de 2020 su representado concurrió a la Notaría Loyola de la comuna de Temuco a suscribir finiquito de contrato de trabajo, el cual solo reconoce relación laboral desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de enero de 2020 y por la causal del art. 159 N°5 CdT.

El finiquito contempló la suma de \$472.301.- por concepto de indemnización por feriado legal; \$265.067 por concepto de "indemnización sustitutiva" en razón de 11 días; menos la suma de \$211.150.- por concepto de descuento aporte empleador AFC en atención al art. 13 de la ley 19.7281. Así, el trabajador obtuvo líquido a pago la suma de \$526.218.- sin mención alguna a sus años de servicio dentro de la empresa.



Finalmente, el trabajador dejó la siguiente reserva de acciones y derechos: “Me reservo expresamente el derecho demandar la causal de despido, base de cálculo, con fecha de inicio, falta de aviso y descuento AFC y años de servicios.” (sic)

Respecto de la actuación administrativa, las partes fueron citadas a comparendo administrativo, el cual se llevó a efecto el día 04 de marzo de 2020 con comparecencia de ambas partes, debidamente representadas. La conciliación no prosperó, razón por la cual nos convoca este procedimiento judicial.

#### INOPONIBILIDAD DE LOS FINIQUITOS Y DE LA CONTINUIDAD LABORAL

Su parte no desconoce la existencia de diversos finiquitos suscritos entre su representado y la demandada.

Como bien se podrá apreciar su representado ha prestado servicios para la empresa demandada ininterrumpidamente, de manera continua, desde el día 02 de marzo de 2017 hasta la fecha de su despido, esto fue, el día 30 de enero de 2020 y además, bajo un tenor absoluto de exclusividad laboral para con la empresa.

Pese a que la ley no define con exactitud el concepto de finiquito, la doctrina lo ha entendido como “una convención solemne que extingue las obligaciones derivadas del contrato, mediante el pago de las prestaciones adeudadas al trabajador. o bien como “El acto jurídico bilateral celebrado por las partes del contrato de trabajo –con motivo de la terminación del mismo- en el que dejan constancia del cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato y de las eventuales excepciones o reservas que sea del caso acordar.” Al ser una convención, y no obstando el contenido del mismo, éste debe perfeccionarse para nacer a la vida del derecho, es decir, que no concurra vicio alguno que impida el más libre otorgamiento por parte de quienes lo suscriben. Es en este punto donde radica la importancia de la voluntad como elemento de la esencia de cualquier acto jurídico. En lo concreto, el trabajador firmaba finiquitos para poder acceder a otro mismo empleo (jornal), para con la misma empresa, en el mismo recinto (Hospital de Padre Las Casas), con sus mismos empleadores y compañeros, con la consecuencia de que, al no firmar este instrumento, no podría acceder a seguir trabajando en la empresa, viendo comprometida su estabilidad laboral y económica. Además, la jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que “la fuerza probatoria del finiquito se debilita cuando éste es contemporáneo a una nueva contratación por el mismo empleador”, por lo tanto, debe prevalecer el principio de la realidad en materia laboral, a modo de establecer el carácter de continuado en la prestación de los servicios a las empresas señaladas.

Finalmente, la voluntad se debe manifestar libremente, exenta de vicio alguno. En este caso, el trabajador se vio en la paradoja de firmar finiquitos que se alzan como una “declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos” pero, la realidad nos permite discernir que, de no firmar estos instrumentos, el trabajador no hubiera sido recontratado en la misma obra, con la misma labor y en la misma empresa, sino que hubiera padecido la incertidumbre de la cesantía. En otras palabras, la voluntad del demandante se encontraba manifiestamente viciada por fuerza a la hora de firmar este finiquito, siendo este inoponible en lo tocante con los derechos laborales, prestaciones e indemnizaciones que le corresponde a todo trabajador.

Solicita que se declare que los finiquitos suscritos por el trabajador entre el 02 de marzo de 2017 y el 30 de enero de 2020 le son inoponibles al trabajador y que, con ocasión del



principio de la primacía de la realidad, no han producido el efecto de ponerle término alguno a la relación laboral continua ya detallada.

#### DEL DEMANDADO SOLIDARIO o SUBSIDIARIO

Según los artículos 183-A y ss., del Código del Trabajo, la demandada principal EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER y PEREZ-COTAPOS mantenía la calidad de empleadora directa y a su vez tiene la calidad de contratista del SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR, en mérito de la licitación adjudicada a la empresa contratista ID 1175-66-LR16 por la construcción del Complejo Asistencial de Padre Las Casas (Obras Civiles). Según la naturaleza de la relación laboral queda de manifiesto que el demandado principal presta servicios a SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR, en la construcción del nuevo hospital de Padre Las Casas. En consecuencia, de acuerdo a la ley, es la demandada solidariamente responsable de las obligaciones dinerarias que se han expresado.

Para el caso que se haya hecho uso del derecho de información y retención, las demandadas solidarias serán responsables subsidiariamente de las obligaciones laborales de sus contratistas. “Que en consecuencia, en conformidad a las disposiciones de dicha ley, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, sin duda, del pago de las remuneraciones de los trabajadores y el entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de cualquier otra ala que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral.” (Corte Suprema, 26 de Febrero de 2009, ROL 140-2009).

El concepto de empresa alude a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada y es por eso que el vocablo “empresa” vinculado al concepto de dueño de la obra no puede ser entendido en ningún caso haciendo exclusión a ciertas personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, toda vez que la ley no prescribe otra limitación que aquella referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, según se dice en el inciso final del artículo 183-B del código del ramo.

En este mismo sentido, la misma Contraloría General de la Republica mediante Dictamen N° 2.594, de 21 de enero de 2008, ha manifestado que el concepto de empresa principal utilizado por la ley de subcontratación es amplio, puesto que abarca a cualquier persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena en que se efectuaran los trabajos o se prestaran los servicios, sin distinguir si las aludidas personas jurídicas son de derecho privado o público. “En este contexto, resulta forzoso colegir que deben entenderse incluidas en el concepto empresa principal, para los efectos de la preceptiva de la subcontratación de que se trata, las entidades u organismos de la Administración del Estado”. Esta doctrina, por lo demás, ya se encontraba recogida en los Dictámenes N°s 24.838 y 60.804, a propósito de la aplicación de los antiguos artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo.

#### IMPROCEDENCIA DEL DESCUENTO POR AFC

Si bien la ley 21.122 incorporó el texto legal del nuevo texto del artículo 163 del Código del Trabajo, el cual dispone: “Si el contrato celebrado para una obra o faena



determinada hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo 23 transitorio de este Código. Esta indemnización será calculada en conformidad a lo establecido en el artículo 172, y le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728 (...)"

Precisamente lo que está discutiendo en conformidad a este procedimiento es estimar si el despido es o no justificado, en razón de los antecedentes esgrimidos anteriormente, de manera tal que, si se estima que el despido es injustificado, no existiría procedencia alguna para que el empleador retuviera dineros por concepto de seguro de cesantía, los cuales ya han ingresado al patrimonio del trabajador.

Finalmente, lo anterior debe interpretarse analógicamente con el descuento establecido para los despidos en los cuales se ha invocado la causal contenida en el inciso primero del art. 161 del Código del Trabajo. Al efecto, la Excm. Corte Suprema conociendo de un recurso de unificación de jurisprudencia, ha reiterado su postura al respecto, unificando nuevamente la jurisprudencia en el siguiente sentido: "los fundamentos que se dieron y que se reiteran son que "tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728."1 "Que, por consiguiente, el descuento previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728 no puede ser aplicado en el caso de autos, desde que el despido del demandante fundado en la causal del artículo 161 del Código del Trabajo fue declarado injustificado.5"

En razón de lo anterior es que se solicita la devolución de \$211.150.- que el empleador descontó infundadamente al trabajador.

#### PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS

- \$649.578.- por concepto de diferencia de feriado legal y proporcional adeudado8.
- \$810.967.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo
- \$2.432.901.- por concepto de indemnización por años de servicio (3)
- \$1.216.451.- por concepto de incremento del art. 168 del CdT (50%)
- \$211.150.- por concepto de devolución del descuento del AFC

#### EL DERECHO

Respecto de la Inoponibilidad de los finiquitos, es conveniente señalar que, la Excm. Corte Suprema de Justicia de Chile, en sentencia sobre Recurso de Unificación de Jurisprudencia ROL 29712-2014, de fecha 27 de octubre de 2015 señala, en su considerando "Noveno: Que si bien normalmente el finiquito será prueba suficiente del término de la relación laboral, su fuerza probatoria se debilita cuando es contemporáneo a una nueva contratación por el mismo empleador. Este debilitamiento se debe a que bajo la forma del término de una relación laboral seguida del establecimiento de una nueva relación de la misma índole entre los mismos empleadores y trabajador, puede existir una relación laboral continua. Aquí, el finiquito no es más que renuncia de derechos durante la vigencia del contrato de trabajo. / A lo anterior cabe agregar que el derecho laboral, y de



ello es expresión privilegiada el carácter no renunciable de los derechos laborales mientras subsista el contrato de trabajo, asume que existe una significativa asimetría de poder negociador entre el empleador y el trabajador individual. Se comprende que el trabajador, para quien perder su trabajo puede resultar extremadamente gravoso, acepte renunciar a sus derechos laborales a objeto de mantener su trabajo. Nada hay de sorprendente por tanto en que acepte firmar un finiquito como condición a continuar trabajando bajo el mismo empleador, aunque sea bajo la forma de un nuevo contrato.”

Acerca del despido injustificado, nuestro ordenamiento jurídico laboral, en relación al término del vínculo laboral consagra el sistema de estabilidad relativa al empleo, en virtud de la cual el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurren determinadas causales legales, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en la correspondiente carta de despido. Dicha formalidad encuentra su fundamento en que nuestro legislador protege la estabilidad y continuidad en la relación laboral, atendido que ello confiere una protección especial al trabajador, que de otra forma sería inexistente, razón por la cual el término del contrato de trabajo es considerado como una situación excepcional, que debe fundarse en una justa causa.

El artículo 168 del Código del Trabajo faculta al trabajador para recurrir ante el juez competente, dentro del plazo legal, para que declare el despido como injustificado, indebido o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causa legal.

En cuanto al pago de las remuneraciones, el artículo 63 del CT señala que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, deben pagarse reajustadas de acuerdo a la variación del IPC, devengando además el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación. Todo lo anterior dentro del plazo legal estipulado en el artículo 510 del Código del Trabajo.

La doctrina ha establecido que, para que la fuerza vicie el consentimiento, ésta debe ser grave, determinada e injusta o ilícita. En este caso se estima grave por cuanto, el hecho de no firmar el finiquito señalado deriva en la pérdida de la fuente de empleo del trabajador; determinada por cuanto se circunscribe al hecho cierto de la firma del instrumento; y, finalmente es injusta o ilícita por cuanto con ella se quiere vulnerar los derechos laborales irrenunciables, construyendo una ficción jurídica que busca perjudicar directamente al trabajador.

Pide tener por interpuesta en procedimiento de aplicación general, demanda por despido injustificado, indebido o improcedente, inoponibilidad de finiquitos y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER y PEREZ- COTAPOS S.A., representada por don MARCOS SALDIVIA CAMPOS; y en forma solidaria o subsidiaria en contra del SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR, representada por su director sr. RENE´ LOPETEGUI CARRASCO, acogerla a tramitación, y en definitiva, efectuar las siguientes declaraciones:

1. Se declare que su representado prestó servicios continuos desde el día 02-03-2017 hasta el día 30-01-2020, y se declare que los finiquitos suscritos son inoponibles al trabajador, o las fechas y declaración que se disponga conforme el mérito de autos.
2. Se declare que el contrato de trabajo se torno indefinido para todos los efectos legales, o la declaración que se estime pertinente.



3. Se declare que entre SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR y EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER y PEREZ-COTAPOS S.A. existe un régimen de subcontratación en los términos del art. 183-A y siguientes, y en razón de no haber ejercido sus derechos de información y retención, siendo el primero responsable solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales que procedan, o bien devenga su responsabilidad en subsidiaria, o la declaración que se disponga conforme el mérito de autos.
4. Se declare que la última remuneración mensual del trabajador asciende a la suma de \$810.967.-, o la suma que se estime pertinente,
5. Se declare que el despido de fecha 30-01-2020 ha sido injustificado, indebido o improcedente, o la declaración análoga que el Tribunal disponga.
6. En virtud de las declaraciones anteriores, se solicita se condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:
  - a. \$649.578.- por concepto de diferencia de feriado legal y proporcional adeudado.
  - b. \$810.967.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo
  - c. \$2.432.901.- por concepto de indemnización por años de servicio (3)
  - d. \$1.216.451.- por concepto de incremento del art. 168 del CdT (50%)
  - e. \$211.150.- por concepto de devolución del descuento del AFC
7. Los montos mayores o menores que se determine
8. Reajustes, intereses y costas.

**TERCERO:** Sebastián González Catalán, abogado, cedula nacional de identidad N° 17.293.909-0, por EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER Y PEREZ COTAPOS S.A., sociedad del giro de su razón social, contesta la demanda y solicita su total rechazo, con costas, toda vez que la acción que se dirige en contra de su representada carece de todo fundamento, tanto factico como legal.

Previo resumen de los hechos de la demanda y sus peticiones, su parte niega y controvierte expresamente todos y cada uno de los hechos afirmados por el Demandante en la demanda de autos, salvo los que expresamente se reconozcan en esta contestación. Al tenor de lo establecido en el artículo 452 del Código del Trabajo, específicamente niega lo siguiente:

- a. Niega y controvierte expresamente que el despido del Trabajador sea injustificado, indebido o improcedente.
- b. Niega y controvierte la existencia de las prestaciones y procedencia de las indemnizaciones que el Trabajador reclama a su favor, así como el monto de las mismas.
- c. Niega y controvierte expresamente la base de cálculo que el actor indica en su demanda.
- d. Niega y controvierte expresamente que la firma de finiquito sea requisito para nuevas contrataciones laborales que celebra mi representada.
- e. Niega y controvierte que el contrato de trabajo tenga el carácter de indefinido.
- f. Niega y controvierte la continuidad del vínculo laboral que alega el actor.

#### OPONE EXCEPCION DE FINIQUITO

Que, en la representación señalada opone la excepción de finiquito de conformidad con los artículos 177 y siguientes del Código del Trabajo, 1545, 1546 del Código Civil y fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.





Que el actor al momento de firmar y de ratificar finiquito de fecha 03 de mayo de 2017, finiquito de fecha 30 de junio de 2017, finiquito de fecha 30 de noviembre de 2017, finiquito de fecha 01 de mayo de 2018, finiquito de fecha 28 de diciembre de 2018 y 8 de marzo de 2019, se desprende de esta declaración de voluntad que el actor ha liberado a su representada de todo reclamo posterior, declarando en el acto de la firma y ratificación de los finiquitos haber recibido de parte de su representada en forma oportuna y completa el total de las remuneraciones convenidas, por tanto nada debe su representada por estos contratos celebrados con el actor.

Es la Excelentísima Corte Suprema que, en sentencia de fecha 12 de agosto de 2011, Rol 10126-2010, define cual es la extensión de un finiquito legalmente celebrado entre las partes, señalando: “Esta Corte ya ha decidido al respecto y se ha asentado que al finiquito se le conceptualiza formalmente como el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. (Manual de Derecho del Trabajo, autores señores Thayer y Novoa, Tomo III, Edit. Jurídica de Chile).

Ciertamente, tal acuerdo de voluntades constituye una convención y, generalmente, tiene el carácter de transaccional. Asimismo, el finiquito legalmente celebrado tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y provoca el término de la relación en las condiciones que en él se consignan. [...] En este orden de ideas, cabe consignar que, como convención, es decir, como acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo para dar por terminada una relación laboral, esto es, a aquellos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libres de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo”.

La supuesta **inoponibilidad** de los finiquitos que alega el Demandante no tiene fundamento legal alguno, puesto que la “inoponibilidad [...] es la sanción por la inobservancia de las formalidades establecidas por la ley como medio de publicidad. Se trata de una forma de invalidez menos fuerte que la que anula los actos jurídicos. En la inoponibilidad, el acto que ha faltado a alguna de las formalidades establecidas por la ley como medio de publicidad es válido, pero tan sólo para las partes que concurrieron a su celebración, pero ellas no podrán hacerlo valer respecto a terceros que no lo han conocido o aceptado” (FIGUEROA YANEZ, Gonzalo, Curso de Derecho Civil, Tomo II, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2012, p. 247)

En la especie, los finiquitos no requieren formalidades de publicidad, y, en cualquier caso, el Demandante no es un tercero, sino parte del finiquito, por lo que mal podría alegar la inoponibilidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 10 Bis, inciso segundo, del Código del Trabajo, incorporado por la Ley 21.122, vino a aclarar que sí es posible celebrar contratos por obra o faena sucesivos, si es que se refieren a diversas tareas o etapas de una obra, como ocurre en la especie, de manera que los finiquitos en comento tienen pleno valor. Lo que sí prohíbe la disposición es que “Las diferentes tareas o etapas



de una obra o faena no podrán por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido”.

Por tanto en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 177 del Código del Trabajo y siguientes, con en relación con los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, solicita tener por opuesta la excepción de finiquito y acogerla con expresa condena a las costas de la causa

#### OPONE EXCEPCION DE PAGO

En la representación señalada opone la excepción de Pago de conformidad con los artículos 1567 y 1568 del Código Civil y fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expone:

Sin perjuicio que su parte desconoce la continuidad laboral que reclama el actor y sin perjuicio también de la excepción dilatoria opuesta en lo principal, hace presente que su representada pago en forma oportuna y completa en finiquitos firmados y ratificados por el actor, esto es en finiquito de fecha 03 de mayo de 2017, en finiquito de fecha 30 de junio de 2017, en finiquito de fecha 30 de noviembre de 2017, en finiquito de fecha 01 de mayo de 2018, finiquito de fecha 28 de diciembre de 2018 y 8 de marzo de 2019, la suma de dinero que a continuación se indican por conceptos de Indemnización Feriado Legal correspondiente a 42,47 días corridos y equivalentes a \$874.156.

En finiquito firmado con fecha 04 de febrero de 2020, su representada pago por concepto de a) Indemnización Feriado Legal la suma de \$472.301 equivalentes a 19,60 días, b) Indemnización Sustitutiva la suma de \$265.067 equivalentes a 11 días c) Aporte AFC según el artículo 13 de la Ley N°19.728 por la suma de \$-211.150, dando por tanto un total a pago de \$526.218.-

Por tanto en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 1567 N° 1 del Código Civil, y artículos 1568 y siguientes de mismo Código, solicita tener por opuesta la excepción de pago por los siguientes sumas por concepto de: a) La suma de \$1.346.457 por concepto de Indemnización Feriado Legal equivalentes a 62,07 días corridos; b) la suma de \$265.067 concepto de Indemnización Sustitutiva equivalente a 11 días y c) La suma de \$-211.150 por concepto de Aporte AFC según el artículo 13 de la Ley N°19.728 , en resumen un TOTAL PAGADO de \$1.400.374 al actor.

Contesta derechamente la demanda deducida en autos por el Trabajador, solicitando sea rechazada, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

El término de la relación laboral se encuentra ajustado a derecho

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, y de la negación de los hechos, contesta la demanda en autos, solicitando el rechazo de la misma toda vez que el despido se encuentra plenamente justificado

Möller celebró con el actor un contrato un contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2019, en el cual se señala en la cláusula QUINTO, que el contrato de trabajo terminará con “INSTALACION DE RIELES DE CORTINAS DUCHA 3° PISO TORRE B”, agrega en la misma cláusula del contrato Finiquitadas estas labores el presente contrato terminará de inmediato, sin derecho a indemnización según lo previsto en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo. Dicha situación aconteció en la época en que se le puso término del referido contrato de trabajo, por lo que el despido se encuentra ajustado a derecho.

Sin perjuicio de la negación de hechos que se ha efectuado en el acápite anterior, su representada opone las siguientes alegaciones y defensas:



No concurren en la especie los requisitos que hacen precedente el pago de indemnización por años de servicio demandados e indemnización sustitutiva previo aviso

El artículo 163 inciso tercero del Código del Trabajo dispone "Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo 23 transitorio de este Código. Esta indemnización será calculada en conformidad a lo establecido en el artículo 172, y le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728. Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal contemplada en el número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso por parte del trabajador es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código".

En ese sentido, tratándose de un contrato por obra faena que finalizó conforme lo dispuesto en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, la única indemnización que procedía es la señalada en el inciso tercero del artículo 163, previamente transcrito, lo que ocurrió en el finiquito de fecha 4 de febrero de 2020.

Improcedencia del recargo y restitución de Aporte de Seguro de Cesantía AFC efectuado por el empleador

Por su parte, en el finiquito del Trabajador se imputó correctamente el aporte que el empleador efectuó al Seguro de Cesantía, de conformidad con el numeral 5 la Ley 21.122 y que incorpora como inciso tercero en el artículo 163 del código del trabajo en relación al artículo 13, inciso segundo, de la ley de la Ley 19.728,

En este sentido, en el finiquito del Trabajador se imputó correctamente el aporte que el empleador efectuó al Seguro de Cesantía, de conformidad con lo que dispone el numeral quinto de la Ley 21.122 "Incorporase en el artículo 163 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo 23 transitorio de este Código. Esta indemnización será calculada en conformidad a lo establecido en el artículo 172, y le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728. Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal contemplada en el número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso por parte del trabajador es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código."

D. Improcedencia del Pago de Compensación por Feriado Legal y Proporcional pretendida por el actor en la rectificación de la demanda

El actor ha señalado que acumuló en total 61,6 días de vacaciones legales anuales y proporcionales, que corresponden según agrega desde el 02 -03-2017 al 30-01-2020.



Detallando que a) 21 días corresponden al periodo de 02-03-2017 al 02-03-2018; b) 21 días corresponden a 02-03-2018 al 02-03-2019 y c) 19,6 días corresponden a 02-03-2019 al 30-01-2020.

En consecuencia el actor ha señalado que son 61,6 días el total de los días que le corresponden por concepto de vacaciones legales anuales y proporcionales en los periodos 02-03-2017 al 30-01-2020 y que la pretensión de pago de \$649.578 que ostenta el actor obedecería a la diferencia de días adeudados, según su base de cálculo personal, que controvertimos expresamente.

Monto y concepto del todo improcedente de alegación, en virtud que su representada pago por concepto de indemnización de Feriado Legal al actor en los correspondientes ya singularizados un total de 62,07 días corridos, los cuales fueron valorizados y pagados al tiempo del correspondiente finiquito por la suma total de \$1.346.457, por tanto, nada se le debe al actor.

El actor ha olvidado detallar e incluir en su demanda pagos efectuados por su representada por concepto de vacaciones legales anuales y proporcionales, por lo cual, en base a este "olvido", es que cimienta su pretensión de pago de diferencias de vacaciones adeudadas por mi representada, por todo inexistentes.

El detalle de lo pagado por su representada al actor por concepto de feriado legal y proporcional es el siguiente:

- a) En Finiquito de fecha 03 de mayo de 2017 su representada pago 3,50 días, equivalentes a \$61.586;
- b) En Finiquito de fecha 30 de junio de 2017 su representada pago por concepto de Indemnización de feriado legal 3,55 días equivalente a \$64.433; Monto pagado no mencionado, ni reconocido como tal por el actor en su demanda;
- c) Finiquito de fecha 30 de noviembre de 2017 su representada pago por concepto de Indemnización de feriado legal 8,87 días equivalentes a \$173.426;
- d) Finiquito de fecha 01 de mayo de 2018, su representada pago por concepto de Indemnización de feriado legal 8,8 días, equivalentes a \$194.102; Monto pagado no mencionado, ni reconocido como tal por el actor en su demanda;
- e) Finiquito de fecha 28 de diciembre de 2018 su representada pago por concepto de Indemnización de feriado legal 14,3 días equivalentes a \$308.294;
- f) Finiquito de fecha 6 de marzo de 2019, su representada pago por concepto de Indemnización de feriado legal 3,45 días equivalentes a \$72.315; Monto pagado no mencionado, ni reconocido como tal por el actor en su demanda;
- g) Finiquito de fecha 4 de febrero de 2020, mi representada pago por concepto de Indemnización de feriado legal 19,6 días equivalentes a \$472.301;
- h) En total, mi representada pago al Trabajador un total de 62,07 días corridos, equivalentes a \$1.346.457.-

En consecuencia, corresponde rechazar estos conceptos demandados, con expresa condena en costas

Por tanto y de acuerdo con lo expuesto, según se señala en los artículos 159 N°5, 163 inciso tercero, 177 y siguientes, 452, todos del Código del Trabajo, numeral 5 de la Ley 21.121, artículo 13 de la ley 19.28 actualizado por la Ley 20.328, artículo 1545, 1546 del Código Civil y demás disposiciones legales citadas y pertinentes, pide sirva tener por contestada la demanda por Empresa Constructora Möller y Pérez Cotapos S.A., por



opuestas las excepciones, alegaciones y defensas, y, en definitiva, rechazar en todas sus partes la demanda de autos, con expresa condena en costas.

**CUARTO:** Que don Luis Fernando Pacheco Herrera, abogado en representación del **SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR**, RUT N° 61.607.400-8, representada legalmente por su Director Sr. RENÉ MANUEL LOPETEGUI CARRASCO, Ingeniero Comercial, cédula nacional de identidad N° 9.779.404-9, todos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 969, de la ciudad de Temuco, opone la excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada, fundado en los siguientes antecedentes que paso a exponer:

El señor Huentu Rapimán, firmó siete contratos de trabajo en total (por obra o faena y a plazo fijo), con el demandado principal, que se extinguieron por la causal de vencimiento del plazo establecida en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo y por el término de la obra para la cual fue contratado, habiendo suscrito finiquito válidamente respecto de todos ellos y sólo en el último acuerdo de voluntades, efectuó reserva de derechos.

Ahora bien, el finiquito legalmente celebrado, sin reserva de derechos respecto de seis de los contratos singularizados, por ser de naturaleza transaccional, tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada, al tener el efecto de cosa juzgada en conformidad al artículo 2460 del Código Civil, y provoca el término de la relación laboral en las condiciones que en él se consigna. Tal forma de dar por finalizada la relación laboral, de acuerdo a la norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertos requisitos; debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los ministros de fe citados en esa disposición. Además, se ha agregado a esos requisitos la formalidad conocida como la ratificación, es decir, el ministro de fe actuante debe dejar constancia, de alguna manera, de la aprobación que el trabajador presta al acuerdo de voluntades que se contiene en el respectivo instrumento. Asimismo, en el finiquito, obviamente, debe constar, desde el punto de vista sustantivo, el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes.

En ese contexto, como convención, es decir, como acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se originan en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurren a otorgarlo dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio.

En el finiquito suscrito por las partes litigantes, en seis oportunidades, existió consentimiento y poder liberatorio en los aspectos que formaron parte de la relación laboral extinguida, sin que resulte legítimo cuestionar dicho consentimiento, el cual no ha merecido reproche alguno por la contraparte. Tanto es así que, en la misma demanda, el actor reconoce su existencia, pero alega su nulidad, fundado en un presunto vicio del consentimiento asociado a fuerza, que resulta inexplicable, por lo que resulta forzoso entender que los finiquitos suscritos, carecen de vicio del consentimiento o defecto formal alguno tendiente a dejarlo sin efecto, produciendo todos los efectos que le son propios en el presente juicio. La contraparte en ninguna parte de su demanda solicita que se declare nulo (inoponible no es lo mismo), ninguno de los finiquitos que firmó, y ratificó ante notario, conservando, por tanto, los mismos su plena eficacia y validez. En



esta perspectiva, y conforme a los artículos 177 del Código del trabajo, 2446 y 2460 del Código Civil, los finiquitos firmados y ratificados ante el ministro de fe pertinente, como es un notario público, tienen pleno poder liberatorio, y en el caso de autos, lo exonera de cualquier tipo de responsabilidad u obligación en relación a los términos establecidos en dichos finiquitos, no pudiéndose discutir ninguno de los conceptos reclamados por el actor, al existir finiquito sobre ello.

Conforme a lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- El finiquito (con el consiguiente efecto de cosa juzgada) impide que pueda perseguir la declaración de relación laboral indefinida respecto de los seis primeros contratos de trabajo a plazo fijo y las prestaciones que conllevan los mismos.
- El finiquito y la transacción contenida en los finiquitos firmados entre las partes litigantes, dejan en evidencia que ha cumplido íntegramente cada una de sus obligaciones derivadas de la naturaleza del contrato de trabajo, al no existir cláusula de reserva de derechos válida sobre ello.
- El finiquito y la transacción hacen posible aplicar la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2460 del Código Civil, que dispone: "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes".
- La transacción finiquita cualquier deuda entre las partes, y exige aplicar la excepción de cosa juzgada para cualquier reclamo que formulen el demandante a raíz del contrato de trabajo celebrado con mi representada.
- En efecto, no corresponde discutir si existe una relación laboral de carácter indefinido, ni el pago de las demás prestaciones que reclama el señor Huentu Rapimán, por existir finiquito, transacción y cosa juzgada sobre las materias supuestamente discutidas.

Pide tener por opuesta excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada en los términos indicados, y acogerla en la oportunidad procesal que corresponda, con costas.

En el primer otrosí, contesta la demanda sobre despido injustificado, continuidad laboral, inoponibilidad y cobro de prestaciones laborales, como demandado solidario y/o subsidiario, interpuesta por don Ambrosio Edmundo Huentu Rapimán, solicitando su rechazo, en todas sus partes, por las razones de hecho y derecho que a continuación expone.

Su parte niega de forma explícita, todos aquellos hechos que sirven de fundamento de la demanda, excepto aquellos que de forma expresa sean reconocidos en esta contestación. En consecuencia, será el demandante quien deberá acreditar la veracidad de todas las imputaciones realizadas en su libelo, así como los montos y la forma de cálculo de las pretensiones pecuniarias que reclama.

Hay que precisar que efectivamente existe un vínculo contractual entre su representada y la empresa Constructora Möller y Pérez Cotapos S.A., lo que consta en contrato de ejecución de obra de fecha 12 de diciembre de 2016, el cual fue aprobado por Resolución Exenta N° 8673, de fecha 23 de diciembre de 2016.

Señala que actualmente se procedió a la recepción provisoria de la obra con fecha 25 de junio de 2020, la cual fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 8409, de fecha 30 de julio de 2020. En este contexto, el Sr. Ambrosio Edmundo Huentu Rapimán, trabajó en régimen de subcontratación desde el 02/03/2017 al 30/01/2020, a plazo fijo y por obra o faena según se detalla a continuación:



1° Suscribe contrato de trabajo a plazo fijo, con el demandado principal, con fecha 02 de marzo de 2017, para desempeñarse como jornal en la obra Hospital Padre Las Casas, hasta el 30 de abril de 2017.

El día 03 de mayo de 2017, se puso término al contrato de trabajo, por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato, firmándose el correspondiente finiquito de trabajo el 03 de mayo de 2017.

2° Suscribe contrato de trabajo, por obra o faena, con el demandado principal, con fecha 01 de mayo de 2017, para desempeñarse como jornal en la obra Hospital Padre Las Casas, hasta Término Rellenos Laterales de Fundaciones Edificio A.

El día 30 de junio de 2017, se puso término al contrato de trabajo, por la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, firmándose el correspondiente finiquito de trabajo el 30 de junio de 2017.

3° Suscribe contrato de trabajo, por obra o faena, con el demandado principal, con fecha 01 de julio de 2017, para desempeñarse como jornal en la obra Hospital Padre Las Casas, hasta Término de Losa 3° Piso Edificio A, firmándose el correspondiente finiquito de trabajo el 30 de noviembre de 2017.

4° Suscribe contrato de trabajo, por obra o faena, con el demandado principal, con fecha 01 de diciembre de 2017, para desempeñarse como jornal en la obra Hospital Padre Las Casas, hasta Término de Losa 5° Piso Edificio A, firmándose el correspondiente finiquito de trabajo el 01 de mayo de 2018.

5° Suscribe contrato de trabajo, por obra o faena, con el demandado principal, con fecha 01 de mayo de 2018, para desempeñarse como jornal en la obra Hospital Padre Las Casas, hasta Término Instalación Cubierta Edificio A, firmándose el correspondiente finiquito de trabajo el 28 de diciembre de 2018.

6° Suscribe contrato de trabajo a plazo fijo, con el demandado principal, con fecha 01 de enero de 2019, para desempeñarse como jornal en la obra Hospital Padre Las Casas, hasta el 28 de febrero de 2019.

El día 06 de marzo de 2019, se puso término al contrato de trabajo, por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato, firmándose el correspondiente finiquito de trabajo el 06 de marzo de 2019.

7° Suscribe contrato de trabajo, por obra o faena, con el demandado principal, desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, para desempeñarse como jornal en la obra Hospital Padre Las Casas, hasta Instalación de Rieles de Cortina Ducha 3° Piso B, firmándose el correspondiente finiquito de trabajo el 04 de febrero de 2020, con reserva de derechos (causal de despido, base de cálculo, con fecha de inicio, falta de aviso, descuento AFC y años de servicios).

Su parte niega y controvierte expresamente todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al tenor de lo señalado en el artículo 452 del Código del Trabajo. A saber:

- Que los servicios prestados por el demandante son continuos desde el día 02.03.2017 hasta el día 30.01.2020 y que los finiquitos suscritos don inoponibles al trabajador.
- Que el contrato de trabajo del demandante se haya transformado en indefinido.



- Que el despido de fecha 30 de enero de 2020 del demandante haya sido injustificado, improcedente o indebido.
- Que se adeude suma alguna por concepto de feriado legal y proporcional, indemnización por años de servicio e indemnización sustitutiva del aviso previo, por concepto de devolución del descuento de AFC.
- Que se adeude suma alguna por concepto de recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio.

De la naturaleza del contrato de trabajo del actor.

El actor en su escrito de demanda señala que: "Si bien, la gran mayoría de los contratos de trabajo se establecían por obra o faena, es del caso que el trabajador se mantuvo prestando servicios ininterrumpidamente durante tanto tiempo, y en virtud de diversos anexos de contratos y, derechamente, nuevos contratos de trabajo que, la naturaleza de éste mutó en indefinido para todos los efectos legales".

Sobre este punto cabe señalar que el actor suscribió cinco contratos por obra o faena y dos contratos a plazo fijo, suscribiéndose los correspondientes finiquitos de trabajo según se detalló precedentemente, sin que haya existido reparo u objeción por parte del actor respecto de ello; solo en el último contrato a plazo fijo, del 01 de marzo de 2019 al 30 de enero de 2020, hizo reservas de derecho.

Así las cosas, el actor intenta hacer creer en su demanda que todos los contratos suscritos con la demandada principal tendrían la naturaleza de contrato por obra o faena, lo cual no fue así y menos aún se transformaron en un contrato de carácter indefinido.

Por otro lado, cabe señalar que el demandante suscribió los correspondientes finiquitos al finalizar cada uno de los hitos específicos de las faenas respecto de los cuales suscribió los contratos por obra o faena, así como respecto de los contratos a plazo fijo que suscribió, no existiendo vicio del consentimiento.

Del mismo modo, los contratos a plazo fijo que suscribió el Sr. Huentu Rapimán, no configuran el presupuesto jurídico establecido en el artículo 159 N° 4, inciso 2° del Código del Trabajo, para entender que estos mutaron en un contrato de carácter indefinido.

En efecto, la institución de la "densidad laboral", constituida por la existencia de diversos contratos de trabajo en un lapso de tiempo, se encuentra contemplada para los contratos de plazo fijo, y la causal de término de los mismos, y trae como efecto la presunción legal que la relación laboral es indefinida, cuestión que en la especie no se configura. Más aún, atendido que existe un finiquito legalmente celebrado por las partes, en virtud del cual se liquidaron las prestaciones que se devengaron en el periodo de vigencia del contrato que termina y, adicionalmente, la causal de término del contrato de trabajo invocada fue aceptada por el trabajador, que precisamente es lo que ocurrió en el caso de marras.

Sólo cuando el trabajador continúa prestando servicios, a falta de un nuevo pacto que modifique el contrato primitivo, puede estimarse que existe un nuevo contrato de trabajo de carácter consensual, y no la extensión o transformación de un contrato por obra terminado, lo que en la especie no ha ocurrido.

En esta misma línea argumental, el fallo de fecha 1 de junio de 2017, en la causa RIT O-42-2017, dictado por don Jaime Cruces Neira, juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, y confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de





Talca, que rechazó recurso de nulidad interpuesto, y que cita en su considerando décimo tercero

Así las cosas, lo señalado por el actor en cuanto a que su contrato de trabajo habría devenido en un contrato indefinido, necesariamente debe ser desestimado por el Tribunal.

b.- Cumplimiento de las formalidades del despido

El despido del actor cumplió con todas las formalidades legales establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

c.- En cuanto a la fundamentación de la causal del despido.

El término del contrato de trabajo del actor fue justificado y ajustado a derecho, invocándose las causales legales correspondientes, toda vez que, el demandante fue contratado como jornal para realizar las labores referidas a un hito específico en la obra de mi representada o a la fecha consignada en el contrato de plazo fijo.

Atendido lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, su representada como empresa principal sólo responderá proporcionalmente de aquellas obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas, en este caso el empleador del actor, esto es, la empresa Constructora Möller y Pérez Cotapos S.A., pero su responsabilidad está limitada al tiempo de prestación de servicios del trabajador en régimen de subcontratación y el tipo de responsabilidad que le asiste dependerá si se hicieron efectivos los derechos de información y retención respectivos.

En tal sentido, para proceder al pago de las facturas presentadas por el Contratista; y de conformidad a la cláusula décimo quinta del contrato ya individualizado, su representado paga al Contratista, de acuerdo con el desarrollo de las obras y el porcentaje que los trabajos ejecutados representen dentro del valor total del contrato. Luego, a cada estado de pago, debe acompañarse: factura a nombre del Servicio de Salud; Certificado de Inspección del Trabajo que acredite el Cumplimiento de las Obligaciones Laborales y Previsionales; Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales del Contratista como de las empresas Subcontratistas; y Certificados de las respectivas instituciones previsionales que acrediten que se encuentra al día en el pago de las prestaciones previsionales y remuneraciones de todo el personal que labore en la obra, tanto de los propios trabajadores como los trabajadores de sus Subcontratistas.

En el caso del Sr. Ambrosio Edmundo Huentu Rapimán, en el tiempo en el cual trabajo en régimen de subcontratación, su representada hizo efectivos los derechos de información y retención, por lo que su responsabilidad es únicamente subsidiaria y no solidaria, lo que será acreditado en la etapa correspondiente.

Su parte rechaza y niega todas y cada una de las prestaciones laborales demandadas, con sus recargos, intereses, reajustes y costas de la causa.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, disposiciones legales citadas y demás aplicables.

Pide tener por contestada la demanda intentada por el demandante, en contra de mi representado, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito; rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas; y en subsidio y para el caso que S.S., acoja la demanda esta lo sea de forma subsidiaria respecto de mi representado.



**QUINTO:** Que celebrada la audiencia preparatoria el Tribunal deja para definitiva excepciones planteadas por ser cuestiones de fondo.

El Tribunal propone bases para lograr un acuerdo y éste NO se produce. En la misma oportunidad se fijaron los siguientes:

**HECHOS A PROBAR:**

- 1.- Existencia de la relación laboral entre las partes, fecha de inicio, labores a desempeñar y remuneraciones pactadas.
- 2.- Efectividad de haberse prestado los servicios por parte del actor en forma continua para la demandada.
- 3.- Efectividad de cumplir los finiquitos suscritos entre las partes con los requisitos para poder tener poder liberatorio.
- 4.- Fechas y causal de término de la relación laboral, hechos y circunstancias.
- 5.- Efectividad de haberse desempeñado el actor en régimen de subcontratación para el Servicio de Salud Araucanía Sur, en la afirmativa efectividad de haber ejercido este último los derechos de información y/o retención en su caso.
- 6.- Efectividad de adeudarse feriado legal y/o proporcional, en la afirmativa monto adeudado.
- 7.- Efectividad de ser procedente la devolución de lo descontado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

**SEXTO:** Que las partes rindieron la siguiente prueba:

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

- 1.- Contrato de trabajo, declaración jurada y pacto de sobretiempo de fecha 02 de marzo de 2017
- 2.- Finiquito suscrito el 12 de mayo de 2017
- 3.- Contrato de trabajo, declaración jurada y pacto de sobretiempo de fecha 01 de mayo de 2017.
- 4.- Liquidaciones de remuneración de junio y diciembre 2017 y mayo 2018
- 5.- Finiquito suscrito el 23 de enero de 2019
- 6.- Liquidaciones de remuneración de marzo a mayo, julio agosto y diciembre de 2019
- 7.- Liquidaciones de remuneración de enero y febrero 2020
- 8.- Carta notificación de término de contrato de fecha 30 de enero de 2020
- 9.- Finiquito suscrito el 13 de febrero de 2020 CON RESERVA DE ACCIONES Y DERECHOS
- 10.- Acta comparendo IPT de fecha 12 de febrero de 2020
- 11.- Certificado de cotizaciones previsionales AFP Capital de fecha 12 de febrero de 2020 que abarca periodo demandado
- 12.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales PREVIRED de fecha 30 de enero de 2020 que contiene los periodos marzo 2017 a diciembre 2019.

**CONFESIONAL:**

Comparece absoluc n de posiciones por la demandada **EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER Y PEREZ COTAPOS S.A.**, don MARCOS EDGARDO SALDIVIA CAMPOS, RUN 6.825.144-3. Se le pregunta si conoce al demandante, indica que no se acuerda de  l. La empresa M ller P rez Cotapos comenz  el 4 de enero de 2017, en la obra del hospital de Padre las Casas, se delegaba a una persona administrativo para que fuera a



la notaría a firmar con los trabajadores los finiquitos. No recuerda si el actor comenzó a trabajar en marzo de 2017 para la empresa Moller y Pérez Cotapos, se contrata por faenas determinadas, por un plazo al principio y luego por faenas determinadas, en el intertanto se firma finiquito y luego el nuevo contrato, entiende que se le da carta de despedido

La parte renuncia a la prueba confesional del director del **SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR.**

**TESTIMONIAL:**

1.- **Marina Lelia Mondaca Valdebenito**, RUN 9.264.020-5 Conoce a don Ambrosio Huentu, es su pareja y a la empresa Moller Pérez Cotapos porque trabajó en la empresa, era jornal, el comenzó el 2 de marzo de 2017, debía trabajar en el Hospital de Padre las Casas que construyó la Moller Pérez Cotapos, su pareja se iba en bicicleta al Hospital entraba, salía como a las 7:20 de la mañana de la casa. Fueron 3 años hasta el 30 de enero de 2020. Él le contó que lo habían despedido sin previo aviso, los tres años fueron corridos, no le habían despedido, lo finiquitaron como 7 veces en el intertanto y se supone que después del 4 finiquito iba a ser contrato indefinido y no fue así. Ese día su pareja llegó bajoneado, porque él tenía la esperanza de quedarse hasta el final incluso los jefes le decían que iba a ser el último que se iba a ir. Sólo le reconoció la empresa \$470.000 lo que correspondía al finiquito del tiempo que había trabajado, ello habían sacado la cuenta que iban a recibir sobre el millón de pesos, pero no fue así, son cuatro personas las que conforman su grupo familiar, en el intertanto no tomó vacaciones trabajo los 3 años corridos no se las dieron, nunca se tomó un día libre. CONTRAINTERROGADO (Möller Pérez Cotapos) Se le pregunta si reviso los contratos de trabajo de su pareja, señala que sí, no se acuerda hasta cuando figuraba contratado, el contrato decía hasta término de obra. El cumplía tres meses trabajando, lo finiquitaban y seguía trabajando señalan que lo finiquitaban cada tres meses y después ya no hubo más finiquitos, no vio que conceptos se le pagaba en los finiquitos a su marido.

(Servicio Salud Araucanía). Las funciones empezaron el 2 de marzo de 2017 y terminaron el 30 de enero de 2020, fueron unos 7 finiquitos y después siguió trabajando sin finiquito, desconoce la causal de término en los finiquitos, solo le pagaron \$470.000 y nada más, las cotizaciones están al día.

**EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

Se ordena a las demandadas exhibir en la audiencia de juicio bajo apercibimiento del Art., 453 N° 5 del Código del Trabajo los siguientes documentos: DEMANDADO PRINCIPAL

- 1.-Últimas tres liquidaciones de remuneración del trabajador, noviembre-2019, diciembre-2019 y enero-2020 o las tres últimas con 30 días trabajados.
- 2.- Contrato de fecha 02 de marzo de 2017 y finiquito de 03 de mayo de 2017.
- 3.- Contrato de fecha 01 de mayo de 2017 y finiquito de 30 de junio de 2017.
- 4.- Contrato de fecha 01 de julio de 2017 y finiquito de 30 de noviembre de 2017.
- 5.-Contrato de fecha 01 de diciembre de 2017 y finiquito de 01 de mayo de 2018.
- 6.-Contrato de fecha 01 de mayo de 2018 y finiquito de 28 de diciembre de 2018.
- 7.- Contrato de fecha 01 de enero de 2019 y finiquito 06 de marzo de 2019.
- 8.- Contrato de fecha 01 de marzo de 2019.
- 9.-Comprobante de uso de feriado proporcional desde 02 de marzo de 2017 a 30 de enero de 2020.



La demandada exhibe todos los documentos (a folio 24) excepto el N°9 referido a feriado señalando que no existen dichos documentos porque el actor nunca se habría tomado días de feriado el demandante, conforme a su teoría del caso. Se da por cumplida la diligencia respecto de los numerales 1 al 8. Sin perjuicio de ello la parte demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento legal respecto del numeral 9, el que será resuelto en la sentencia definitiva.

#### **DEMANDADO SOLIDARIO o SUBSIDIARIO**

- 1.- Resolución Exenta N°8673 de fecha 23 de diciembre de 2016.
- 2.- Certificado F-30 sobre cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales periodo 02 de marzo 2017 al 30 de enero de 2020.

La demandada solidaria exhibe los documentos solicitados, los que se encuentran debidamente digitalizados (a folios 53 al 61 y 67). Se da por cumplida la diligencia en su totalidad.

#### **PRUEBA DE LA DEMANDADA PRINCIPAL:**

##### **DOCUMENTAL:**

- 1.- Contratos de Trabajo sus anexos y Finiquitos correspondiente Periodo Julio 2017 a Marzo 2019.
- 2.- Contrato de Trabajo de fecha 01 de marzo de 2019 y finiquito de fecha 04 de febrero 2020
- 3.- Liquidaciones de Remuneraciones Periodo Marzo 2017 a Enero 2020
- 4.- Certificado de Pago de Cotizaciones Previsionales PREVIRED periodo Marzo 2017 a Enero 2020.
- 5.- Protocolo Lista de Chequeo Edificio A REG-PC-44b\_Lch. N°003 de fecha 26 de mayo 2017
- 6.- Protocolo Lista de Chequeo Losa Sector A REG-PC-06c\_Lch. Losa N°051 de fecha 17 de noviembre 2017
- 7.- Protocolo Lista de Chequeo Losa Cielo Edificio A 5° Piso REG-PC-06c\_Lch. Losa N°074 fecha 09 de febrero de 2018.
- 8.- Protocolo Lista de Chequeo Cubierta Edificio A 5° Piso REG-PC-17\_Cubierta\_N°033 de fecha 30 de noviembre 2018
- 9.- Protocolo Lista de Chequeo Sector B Nivel 3 REG-PC- 70\_Lch. Accesorios\_N°030 de fecha 14 de noviembre 2019.
- 10.- Requerimiento de Información N° 62 Código REG-CO-09-049 Rev. 4 de fecha 21 de febrero 2017

##### **CONFESIONAL:**

Comparece absolviendo posiciones el demandante don AMBROSIO EDMUNDO HUENTU RAPIMAN, RUN 11.502.023-4. (Correspondiente a la solicitud de ambas demandadas) Moller Pérez Cotapos: recuerda no todos los contratos de Trabajo, nunca leyó bien los contratos el primer contrato que firmó fue por tres meses y le dieron el primer finiquito y, no recuerda el contenido de los contratos, en los contratos se pagaba sueldo base, más gratificación, horas extras, sacaba unos \$550.000 aproximadamente dependiendo de horas extras, no recuerda si recibió pago de feriados, después del finiquito volvía a trabajar, pero recibía los pagos.

SERVICIO DE SALUD Comenzó en el Hospital Padre las Casas empezó el 2 de marzo de 2017 y terminó el 30 de enero de 2020. Cuando se le pagaban finiquitos, las cotizaciones estaban al día. En el último finiquito firmado, estaban al día sus



cotizaciones. Tiene entendido que la obra Padre las Casas está terminada, no sabe cuándo fue entregada la obra por la empresa al Servicio de Salud.

**TESTIMONIAL:** La parte renuncia a la prueba testimonial.

**PRUEBA DE LA DEMANDADA SOLIDARIA:**

**DOCUMENTAL:**

1.- Liquidación de remuneraciones de noviembre de 2019, diciembre de 2019, y enero de 2020.

2.-Contrato de trabajo de fecha 02 de marzo de 2017, Anexo al contrato de trabajo de fecha 31 de marzo de 2017, Finiquito de trabajo de fecha 03 de mayo de 2017; Contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 2017, Finiquito de trabajo de fecha 30 de junio de 2017; Contrato de trabajo de fecha 01 de julio de 2017, Finiquito de trabajo de fecha 30 de noviembre de 2017; Contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2017, Finiquito de trabajo de fecha 01 de mayo de 2018; Contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 2018, Finiquito de trabajo de fecha 28 de diciembre de 2018; Contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2019, Finiquito de trabajo de fecha 06 de marzo de 2019; Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2019, Finiquito de trabajo de fecha 04 de febrero de 2020.

3.-Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por PREVIRED, de marzo de 2017 a abril de 2020.

**CONFESIONAL:** Comparece absolviendo posiciones el demandante don AMBROSIO EDMUNDO HUENTU RAPIMAN, RUN 11.502.023-4. (ya transcrita más arriba)

**SEPTIMO:** Que conforme al mérito de los antecedentes, se puede establecer que el actor firmó los siguientes contratos en las fechas que se indica a continuación.

- a) Contrato de fecha 2 de marzo de 2017 a plazo fijo hasta el 31 de marzo de 2017, firmándose finiquito (sin reserva) el 3 de mayo de 2017, por la causal del artículo 159 n°4.
- b) Contrato de 1 de mayo de 2017 con duración hasta la obra "Término relleno laterales de fundaciones Edificio A" con finiquito suscrito el 30 de junio de 2017 por la causal del artículo 159 n°5
- c) Contrato de 1 de julio de 2017 con duración hasta la conclusión de la obra "Término losa 3 piso Edificio A", con finiquito (sin reserva) de fecha 30 de noviembre de 2017, por la causal del artículo 159 n°5.
- d) Contrato de 1 de diciembre de 2017 hasta la conclusión de la obra "Término Losa 5 piso edificio A", finiquitada (sin reserva) el 1 de mayo de 2018 del artículo 159 n°5.
- e) Contrato de 1 de mayo de 2018 con duración hasta la conclusión de la obra "Término instalación cubierta Edificio A", finiquitada (sin reserva) el 28 de diciembre de 2018.
- f) Contrato de 1 de enero de 2019 a plazo fijo hasta el 28 de febrero, firmado finiquito (sin reserva) el 6 de marzo de 2018 por la causal del artículo 159 n°4
- g) Contrato de 1 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020 con duración hasta la conclusión de la obra "Instalación de rieles cortina de ducha 3 piso B", finiquitado el 4 de febrero de 2020, en el que se efectúa reserva manuscrita por la causal invocada, base de cálculo, fecha de inicio, falta de indemnización por aviso previo, años de servicio y AFC.



**I.- En cuanto a la excepciones de finiquito, transacción, cosa juzgada y pago:**

**OCTAVO:** Que tanto la demandada principal como la subsidiaria solidaria han opuesto la excepción de finiquito, fundado esta última en que el actor ha firmado siete contratos de trabajo en total por obra y faena y a plazo fijo, con la demandada principal que se extinguieron por la causal del vencimiento del plazo del artículo 159 nº4 y término de la obra para la que fue contratado, habiendo suscrito finiquito válidamente respecto de todos ellos y solo en el último acuerdo de voluntades efectuó reserva de derechos. La demandada principal en tanto agrega que la pretendida inoponibilidad que alega la demandante carece de fundamento toda vez que ésta debe entenderse como sanción por la inobservancia establecidas por la ley como medio de publicidad, el que es válido sólo para las partes que concurrieron a su celebración, pero no podrá hacerlo valer respecto de tercero que no lo han conocido o aceptado. En la especie, los finiquitos no requieren formalidades de publicidad y en cualquier caso. el actor no es un tercero sino que parte del finiquito, por lo que mal puede alegar inoponibilidad.

**NOVENO:** Que es indispensable resolver la excepción opuesta por las demandadas, independiente que se haya fijado como primer punto de prueba la existencia de la relación laboral, en el entendido que este punto se fijó para determinar desde que fecha principio ésta, porque la excepción en estudio es de previo y especial pronunciamiento.

**DÉCIMO:** Que el finiquito es una convención por la que las partes dejan constancia de la terminación del contrato de trabajo y de las condiciones en que la terminación se produce, teniendo poder libertario una vez ratificado ante ministro de fe, tal como dispone el artículo 177 del Código del Trabajo.

Que el artículo 177 dispone que el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deban constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado de personal o sindical respectivo o que no fuere ratificado por el trabajador no podrá ser invocado por el empleador.

**UNDÉCIMO** Que en la especie el actor expresa que fue contratado por la empresa Constructora Möller Y Pérez-Cotapos y comenzó a prestar servicios personales para la demandada, con exclusividad y bajo subordinación y dependencia a contar del día 02 de marzo de 2017. De ese día, hasta su despido el día 30 de enero de 2020, su representado prestó servicios de forma continua e ininterrumpida y cada vez que terminaba una faena, firmaba un finiquito y al día siguiente continuaba prestando sus servicios con un nuevo contrato de trabajo en el mismo recinto y con esta modalidad estuvo prestando sus servicios desde el 02 de marzo de 2017 hasta la fecha de su despido, 30 de enero 2020, por lo que en su concepto la prestación de servicios fue siempre continua.

Que la demandada por su parte, señala celebró con el actor un contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2019, en el cual se indica en la cláusula QUINTO, que el contrato de trabajo terminará con "INSTALACION DE RIELES DE CORTINAS DUCHA 3° PISO TORRE B", agrega en la misma cláusula del contrato finiquitadas estas labores el presente contrato terminará de inmediato, sin derecho a indemnización según lo previsto en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo. Dicha situación aconteció en la época en



que se le puso término del referido contrato de trabajo, por lo que el despido se encuentra ajustado a derecho, cualquier otra relación anterior fue debidamente finiquitada

**DUODÉCIMO:** Que se han acompañado por las partes la totalidad de los contratos y finiquitos celebrados, lo cierto es que estos son de idéntico formato y en ellos se contemplan la siguiente cláusula segunda del siguiente tenor: 2): *Don HUENTU RAPIMAN AMBROSIO EDMUNDO, deja constancia que durante el tiempo que prestó servicios a la firma EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER Y PEREZ COTAPOS S.A., recibió de ésta. Correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas de acuerdo a su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas, horas extraordinarias cuando las trabajó, feriados legales, gratificaciones o participaciones en conformidad a la Ley fueron procedentes y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún oro, sea de origen legal o contractual, derivado de la prestación de sus servicios y motivo por el cual no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER Y PEREZ COTAPOS S.A le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos*

**DÉCIMO TERCERO:** Que en la especie la demandante pretende desconocer la validez y poder libertario de los finiquitos, aludiendo a que le son inoponibles sin fundamentar mayormente su petición y lo cierto es que tal como expone la demandada principal, la inoponibilidad debe entenderse como una sanción de ineficacia que los terceros pueden hacer valer para desconocer una obligación proveniente de un acto o hecho jurídico; así el profesor Ramón Meza Barros, la ha definido como *“la ineficacia, respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o de la nulidad de un acto jurídico”* (Ramón Meza Barros, Manual de derecho civil: De la fuente de las obligaciones, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010).

La Excma. Corte Suprema en el considerando octavo de sentencia de 6 de agosto de 2018 (acción de nulidad absoluta de contrato de Compraventa, caratulado “Michell con Michell”). La ha definido así: *“Que en cuanto a la inoponibilidad, nuestro Código Civil no establece una teoría general al respecto, como lo hace con la nulidad, pero aquella se encuentra establecida en numerosos preceptos y su existencia es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, entendiéndosela como una sanción de ineficacia jurídica respecto de los terceros ajenos al acto o contrato, en cuya virtud se les permite desconocer los derechos emanados de ellos. Así, no obstante, su amplia aplicación, la inoponibilidad es de interpretación restrictiva, toda vez que es la ley, la que, por su intermedio, priva de eficacia a un acto.”*

(Ambos citas en “Los efectos de la inoponibilidad en la Jurisprudencia Chilena de la última década”. Memoria para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Josefa Amanda Meneses Trujillo. Profesor guía Ricardo Reveco Urzúa, Santiago de Chile, 2020).

**DÉCIMO CUARTO:** De lo anterior se desprende que la inoponibilidad como sanción de ineficacia se dirige a terceros, por incumplimiento de formalidades de publicidad y resulta inaplicable al actor que es parte del acto jurídico, de manera que no puede alegarla a su respecto.



A su vez la única forma de discutir la validez de los finiquitos es a través de la solicitud de nulidad de los mismos, que la demandante no ha formalizado sin perjuicio de indicar que su voluntad se encuentra viciada por fuerza.

**DECIMO QUINTO:** Que la fuerza como vicio del consentimiento puede definirse como “los apremios físicos o morales que se ejercen sobre una persona destinada a que preste su consentimiento para la celebración de un acto Jurídico (Profesor Víctor Vial del Rio, Teoría General del Acto Jurídico (ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago 2000).

También se dice que la fuerza “es la coacción (imposición externa) de naturaleza física o moral para inducir a tomar la determinación de celebrar un negocio jurídico” (Alessandri Rodríguez Arturo, Somarriva Undurraga Manuel, Vodanovic H. Antonio “Tratado de derecho Civil” Parte preliminar y general (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998).

La fuerza es un vicio de la voluntad porque atenta contra la libre determinación de la voluntad singular del sujeto que emite la declaración. En efecto la libertad del agente se ve afectada cuando se realiza una coacción externa e indebida que vulnera su capacidad de autodeterminación en orden a celebrar o no un acto jurídico (Francisco Javier Saavedra, teoría del Consentimiento (editorial Jurídica Cono Sur, Santiago, de Chile 1994).

La fuerza se clasifica en física o absoluta (que consiste en el empleo de procedimientos materiales de violencia) y fuerza moral (consiste en amenazas, hacer saber a la víctima que si no consiste sufrirá un daño mayor).

La fuerza como vicio del consentimiento está tratada en nuestro código civil en los artículos 1456 y 1457, disposiciones de las cuales se desprende los requisitos que debe reunir para viciar el consentimiento: grave, injusta y determinante.

**Grave:** En el sentido que el autor de la declaración de voluntad debe encontrarse frente a una situación irresistible, debe ser de cierta magnitud, capaz de alterar la voluntad. Fuerza grave es aquella capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición conforme lo señala el artículo 1456 del Código Civil.

**Ilegítima o injusta:** Contraria a derecho, es decir en el empleo de medios ilícitos que la ley rechaza

**Determinante:** Es decir que el consentimiento obtenido con la amenaza debe ser consecuencia directa e inmediata de ella, de manera que sin la fuerza la víctima no había celebrado el acto jurídico.

**DECIMO SEXTO:** Que de las explicaciones doctrinarias anteriores y los requisitos legales para que la fuerza vicie el consentimiento citados y analizados conforme a las reglas de la sana crítica los medios de prueba incorporados por la parte demandante, permiten concluir que aquella es insuficiente para acreditar que el actor haya sido víctima de fuerza al momento de suscribir los finiquitos que pretende desconocer.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Considerando que de los medios de prueba no se avizora que la parte demandante haya firmado el finiquito inducido por fuerza, cumpliendo en consecuencia los finiquitos celebrados previo al contrato de 1 de marzo de 2019, tienen pleno valor liberatorio por lo que a su respecto la excepción de finiquito será acogida.





Proceder de otra forma implica desconocer el principio de certeza jurídica que otorga a las partes un finiquito cumpliendo los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo.

En relación a las excepciones de cosa juzgada y transacción planteada por la demandada subsidiaria y de pago opuesta por la demandada principal, atendido lo resuelto en cuanto al efecto liberatorio de los finiquitos, serán acogidas en relación a todas las prestaciones que se contengan en los finiquitos celebrados entre las partes anteriores al 1 de marzo de 2019.

**II.- En cuanto a la causal de despido:**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en cuanto al fondo, habiéndose acogido la excepción de finiquito, se determinará que la relación laboral entre las partes comenzó el 1 de marzo de 2019 y corresponde determinar si resulta justificada la causal de despido de termino de obra o faena conforme al artículo 159 n°5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato fundada en “Instalación de rieles de cortina ducha 3º piso B”.

**DÉCIMO NOVENO:** Que correspondiéndole a la demandada acreditar la concurrencia de la causal, acompaña la documental que obra en autos y en relación a la faena contenida en el contrato de 1 de marzo de 2019, hasta la conclusión de la obra “Instalación de rieles de cortina de ducha tercer piso B” acompaña “Protocolo Lista de Chequeo Sector B Nivel 3 REG-PC- 70\_Lch.Accesorios\_N°030 de fecha 14 de noviembre 2019” en que se describen las tareas durante la ejecución como verificar que tipo de accesorio y modelo sea el indicado en el proyecto, revisar que fijación de accesorio corresponda a lo indicado en el proyecto y chequear altura según proyecto, entre ellos aparece barra de ducha (cortina) y contempla dos observaciones en cuanto a “corregir Barra abatir y recinto baño error de distancia de barra recta con respecto a WC.”

Que dicho documento es de 14 de noviembre de 2019, sin embargo el contrato se extendió hasta el 30 de enero de 2020, sin que haya algún registro de término de la faenas en cuestión, que dé cuenta de la entrega de aquella terminada, razón por la cual estima el tribunal, que en la especie no se ha logrado acreditar la causal de despido invocada en el finiquito de 4 de febrero de 2020, en el cual el actor se reservó el derecho a discutir la causal, motivo por el cual se declarará injustificada la causal alegada y se acogerá la demanda como se dirá en lo resolutive.

**III.-En cuanto a las prestaciones demandadas:**

**VIGÉSIMO:** En cuanto a la **base de cálculo** para el pago de las prestaciones que corresponda se estará a la cantidad indicada por el actor, toda vez que corresponde al promedio de los tres últimos meses trabajados, conforme se acredita con las liquidaciones de los meses de noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, esto es **\$810.967.-**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que atendido que se ha declarado injustificada la causal de despido, corresponde el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, esto es, **\$810.967.**

En cuanto al **feriado** demandado, considerando la vigencia de la relación laboral esto es desde el 1 de marzo de 2019 al 30 de enero de 2020, corresponde por feriado 17,71 días que considerando domingos y festivos equivalen a 25 días, por lo que por concepto de feriado le corresponde la cantidad de \$675.800 y descontado lo que se le pagó en finiquito, \$472.301, se le adeuda saldo de **\$203.499.-**



Que en cuanto al **descuento por el artículo 13 de la ley 19.728**, este resulta improcedente atendido que la causal invocada por la demandada fue la causal del artículo 159 n°5, que se estimó injustificada y el referido descuento procede respecto de la causal de necesidades de la empresa (que en la especie no fue invocada) y que se puede imputar de la indemnización por años de servicio, que en la especie tampoco resulta procedente atendida la duración del vínculo laboral por lo que se ordenará a la demandada principal la restitución de lo descontado indebidamente por este concepto, esto es **\$211.150.-**

#### **IV.-En cuanto a la responsabilidad del SERVICIO SALUD ARAUCANIA SUR**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que conforme al artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, entendiéndose por empresa conforme lo dispone el artículo 3 del Código del Trabajo: “toda organización de medios personales, materiales e inmateriales , ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales culturales o benéficos dotada de una individualidad legal determinada”.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en la especie manifiesta el actor que al momento de cesar en sus funciones, trabajaba en régimen de subcontratación para el SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR toda vez que la demandada principal EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER y PEREZ-COTAPOS mantenía la calidad de empleadora directa y a su vez tiene la calidad de contratista del SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR, en mérito de la licitación adjudicada a la empresa contratista ID 1175-66-LR16 por la construcción del Complejo Asistencial de Padre Las Casas (Obras Civiles). Según la naturaleza de la relación laboral queda de manifiesto que el demandado principal prestó servicios a SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR, en la construcción del nuevo hospital de Padre Las Casas. En consecuencia, de acuerdo a la ley, es la demandada solidariamente responsable de las obligaciones dinerarias que se han expresado.

El Servicio de Salud Araucanía Sur, reconoce al contestar la demanda al sostener que efectivamente existe un vínculo contractual entre su representada y la empresa Constructora Möller y Pérez Cotapos S.A., lo que consta en contrato de ejecución de obra de fecha 12 de diciembre de 2016, el cual fue aprobado por Resolución Exenta N° 8673, de fecha 23 de diciembre de 2016.

Señala que actualmente se procedió a la recepción provisoria de la obra con fecha 25 de junio de 2020, la cual fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 8409, de fecha 30 de julio de 2020, siendo un hecho pacifico en consecuencia que los servicios prestados por el demandante para la demandada principal se hizo en régimen de subcontratación para el Servicio de Salud Araucanía Sur, la que de conformidad con el artículo 183-B del Código del Trabajo, en principio es responsable solidario de las obligaciones laborales y previsionales de dar adeudadas por el contratista a favor de sus trabajadores, salvo que acredite que hizo uso de los derechos de información y de retención que establece la normativa laboral, lo que transforma su responsabilidad en subsidiaria.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en cuanto a la vigencia del régimen de subcontratación, en que haya prestado servicios el actor, este sólo se puede determinar,



con los antecedentes que obran en la causa durante el periodo de vigencia del contrato que como ya se dejó establecido, data del 1 de marzo de 2019 al 30 de enero de 2020, toda vez que las vinculación anterior se encuentra finiquitadas.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que la demandada Servicio de Salud Araucanía Sur acompaña certificados de cumplimiento de obligaciones laborales, hasta el mes de enero de 2020 haciendo uso del derecho de información de lo que se desprende que su responsabilidad necesariamente deviene en subsidiaria y en consecuencia deberá responder de esta forma de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecte a **CONSTRUCTORA MOLLER PEREZ -COTAPOS**. Ahora, en cuanto a la limitación de esta responsabilidad, el artículo 183 B establece que estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, por lo que la responsabilidad de **CONSTRUCTORA MOLLER PEREZ -COTAPOS** en esta causa solamente puede quedar limitada al pago de las prestaciones que se devenguen en favor del actor mientras tuvo vigencia el régimen de subcontratación, la compensación del feriado proporcional y la indemnización sustitutiva del aviso previo, atendido el periodo durante el cual el actor prestó sus servicios en régimen de subcontratación para ella, esto es desde 01 de marzo de 2019 al 30 de enero de 2020.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que el resto de los antecedentes rendidos, incorporados y no pormenorizados en nada alteran las conclusiones precedentes. No se hará lugar al apercibimiento solicitado por la demandante en cuanto a la no presentación de los comprobantes de feriado en diligencia de exhibición de documentos, en atención a la excepción acogida y lo decidido al respecto, que no mutan por la aplicación de este apercibimiento.

Y visto además lo dispuestos artículos 1, 4, 5, 7, 8, 41, 161, 162, 172, 173, 177, 456, 459 y 496 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.-**SE ACOGEN** las excepciones de finiquito, pago, transacción y cosa juzgada opuestas en su caso por las demandadas **CONSTRUCTORA MÖLLER Y PEREZ COTAPOS** y **SERVICIO SALUD ARAUCANIA SUR**, respecto de todos los contratos de trabajo celebrados entre las partes anteriores al 1 de marzo de 2019.

II.-**SE ACOGE** la demanda de despido injustificado interpuesta por don **AMBROSIO EDMUNDO HUENTU RAPIMAN**, en contra de EMPRESA **CONSTRUCTORA MOLLER Y PEREZ-COTAPOS S.A.**, representada por don MARCOS SALDIVIA CAMPOS ya individualizados y se declara que el despido de 30 de enero de 2020 por la causal del artículo 159 n°5 del Código del Trabajo, es **INJUSTIFICADO** se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: **\$810.967**
- b) Diferencia por feriado proporcional: **\$203.499**
- c) Devolución de descuento indebido AFC: **\$211.150**

III. Que la cantidad otorgada en la letra a) será reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo y las restantes conforme al artículo 63 del mismo cuerpo legal.

IV.- Que la demandada **SERVICIO SALUD ARAUCANIA SUR** queda obligada al pago solidario de las prestaciones de las letras a) y b) del acápite precedente.



V. Que se condena en costas a la demandada principal y se fijan estas prudencialmente en **\$200.000.-**

VI.- Se exime del pago de las costas al SERVICIO SALUD ARAUCANIA SUR, por gozar de privilegio de pobreza.-

Regístrese.

**RIT O-312-2020**

**RUC 20- 4-0257867-0**

**Pronunciada por doña MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.**

En Temuco a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

